



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Admite Reforma de la Demanda  
Revoca Poder – Reconoce Personería

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil

**Demandante:** Luciano Argemiro Echeverry Arango

**Demandados:** Ingeniería y Consultoría S.A – ICSA  
Alstom Colombia S.A  
Empresa de Energía de  
Bogotá S.A E.S. P

**Radicado:** 63001-31-03-003-2016-00003-00

**Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

El portavoz judicial del extremo activo acercó escrito de reforma de la demanda, mismo que se encontraba pendiente de resolver a causa del trámite de los recursos de reposición y apelación presentados frente al auto auto que dispuso la terminación de asunto por desistimiento tácito.

Resuelta la alzada en la que se revocó la comentada providencia se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia dar continuidad al trámite de la causa.

Así, abordará el despacho el estudio del escrito de reforma de la demanda aludido, destacando, en primer lugar, que el mismo tuvo como propósito la modificación de algunos hechos, inclusión de otros nuevos, modificación de las pretensiones y exclusión de una prueba. No se verificó la alteración o sustitución de las partes.

En orden a resolver se considera,

El artículo 93 del C.G.P gobierna lo relacionado con la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Dentro de los presupuestos para el efecto se tiene en primera medida la oportunidad para ello, esto es en cualquier momento a partir de la presentación del libelo y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así mismo, deben confluír en su totalidad las reglas establecidas en los numerales que integran el precepto normativo en comento, que en síntesis disponen que habrá reforma de la demanda en aquellos eventos en donde exista variación de las partes, de los hechos, de las pretensiones o en los medios de prueba, sin que sea posible sustituir en su totalidad ni a las partes ni el total de las pretensiones. Finalmente, es requisito legal que la reforma de la demanda se presente en un solo cuerpo integrado.

Superado el contexto legal que antecede estima el despacho que para el asunto se encuentran reunidas las condiciones para que se abra paso a la admisión de la reforma planteada por la parte demandante, ello en la medida de que a la fecha no ha sido señalada audiencia inicial y el objetivo de la reforma fue la modificación de algunos hechos, pretensiones y la exclusión de un medio de prueba, por manera que como ya se dijo, se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

La notificación de la providencia a la sociedad Ingeniería y Consultoría S.A se surtirá de manera personal y con sujeción lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo acercar la parte interesada en la oportunidad debida el acuse de recibo de la notificación conforme fue implementado por la Sentencia C 420/2020.

Lo anterior a causa de que por auto del 18 de septiembre de 2019 no se tuvo en cuenta el acto de enteramiento surtido a dicha entidad.

Respecto de las demandadas la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P y Alstom Colombia S.A la notificación de esta providencia se surtirá por estado en virtud a que las mismas fueron notificadas por conducta concluyente a través de autos de fechas 21 y 29 de abril de 2016 respectivamente, por lo que el término de su traslado correrá por el de la mitad del inicial, todo conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo el poder que otorga la Empresa de Energía de Bogotá S.A a los profesionales Juan Sebastián Lombana Sierra, Juliana Gómez Ladrón de Guevara y Ginna Paola Durán Martínez, el despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P tendrá por revocado el poder al apoderado que venía representando los intereses de la entidad y se reconocerá personería a los nuevos apoderados, el primero como apoderado principal y las restantes como apoderadas sustitutas.

Se hace constar que el despacho realizó verificación de las tarjetas profesionales de los abogados constituidos encontrándose vigentes. Así mismo, sus direcciones electrónicas coinciden con las dispuestas en el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la demandada Ingeniería y Consultoría S.A en los términos del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado esta decisión a las demandadas Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P y a Alstom Colombia S.A.

**CUARTO:** TENER por revocado el poder al abogado Álvaro Guillermo Castellanos Yañez.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P a los abogados Juan Sebastián Lombana Sierra, Juliana Gómez Ladrón de Guevara y Ginna Paola Durán Martínez, el primero como apoderado principal y las segundas como apoderadas sustitutas, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado # 053 del 25-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b5ca38d8043c9ac2e255d509e636584ac52af2ddfec65a11c152cff39ddf9**

Documento generado en 22/04/2022 10:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**